Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	DOMICILIO
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 7.1 Ley 20/1991 Art. 17.2.5º.A) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante manifiesta que su actividad consiste en el servicio de instalación y arrendamiento de terminales de fichar, con el fin de permitir el control del cumplimiento horario de los trabajadores en las dependencias de sus clientes por vía telemática (empresas tanto públicas como privadas situadas en la Península y las Islas Canarias).

Dichos terminales, propiedad de la consultante durante toda la duración del contrato, recogen todas las incidencias y a través del teléfono son enviadas a la central de la consultante, donde se procesa toda la información y, por último, se elabora un informe que se envía a las empresas.

A cambio de ese servicio se cobra una cuota mensual, a la que aplican la correspondiente imposición indirecta, el 5 por 100 de IGIC.

Se consulta por la sujeción al IGIC de las prestaciones de servicio realizadas por la consultante y, en su caso, el derecho a solicitar la devolución de las cuotas soportadas por no establecidos por parte de sus clientes.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Se entenderán localizadas en el ámbito espacial del IGIC, y consecuentemente sujetas al Impuesto, las prestaciones de servicio de control horario de trabajadores mediante instalaciones de fichar cuando los destinatarios de las mismas, empresarios o profesionales, tengan su sede de actividad económica o el establecimiento permanente en las Islas Canarias, y no sujetas al IGIC cuando dichas sede o establecimiento permanente se sitúe en la Península o Islas Baleares.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante manifiesta que su actividad consiste en el servicio de instalación y arrendamiento de terminales de fichar, con el fin de permitir el control del cumplimiento horario de los trabajadores en las dependencias de sus clientes por vía telemática (empresas tanto públicas como privadas situadas en la Península y las Islas Canarias).

Dichos terminales, propiedad de la consultante durante toda la duración del contrato, recogen todas las incidencias y a través del teléfono son enviadas a la central de la consultante, donde se procesa toda la información y, por último, se elabora un informe que se envía a las empresas.

A cambio de ese servicio se cobra una cuota mensual, a la que aplican la correspondiente imposición indirecta, el 5 por 100 de IGIC.

Se consulta por la sujeción al IGIC de las prestaciones de servicio realizadas por la consultante y, en su caso, el derecho a solicitar la devolución de las cuotas soportadas por no establecidos por parte de sus clientes.

SEGUNDO.- Este Centro Directivo ha procedido a solicitar el informe previo al Ministerio de Economía y Hacienda a que se refiere la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991 al tener la consulta presentada incidencia en los criterios de localización del hecho imponible de las prestaciones de servicio en el IGIC.

El artículo 7.1 de la Ley 20/1991 define el concepto de prestación de servicios en el ámbito del IGIC como toda operación sujeta al impuesto que no tenga la consideración de entrega de bienes ni de importación de bienes, por lo que, conforme a dicha definición de carácter residual, las operaciones derivadas de un contrato entre la consultante y sus clientes por la que la primera, mediante la instalación de terminales de control en las empresas, recoge telemáticamente datos relativos al control horario de los trabajadores y tras su procesamiento, se remite un informe a sus clientes, tiene la consideración de prestación de servicios en el IGIC.

El artículo 17 de la Ley 20/1991 establece una serie de criterios de localización de las prestaciones de servicio que permiten determinar cuando dichas operaciones se realizan en el ámbito de aplicación del Impuesto y, en consecuencia, se encuentran sujetas al mismo desde el punto de vista espacial. A tal efecto, existe una regla general de localización de los servicios y una serie de reglas especiales cuya aplicación prevalece sobre la citada regla general en los supuestos específicos a que éstas últimas se refieran.

En concreto, el artículo 17.2.5º.A) de la Ley 20/1991 presenta el siguiente tenor literal:

"Los servicios que a continuación se relacionan se considerarán prestados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios o, en su defecto, en el lugar de su domicilio, salvo cuando dicho destinatario esté domiciliado en un Estado miembro de la Comunidad Europea y no sea empresario o

profesional o bien los servicios prestados no estén relacionados con el ejercicio de la actividad empresarial o profesional del mismo:

…

e) Los de tratamiento de datos y el suministro de informaciones, incluidos los procedimientos y experiencias de carácter comercial.

…"

Por último, el artículo 48 de la Ley 20/1991 establece un procedimiento para la devolución de las cuotas del IGIC soportadas por empresarios o profesionales no establecidos en las Islas Canarias, si bien parece lógico presumir que dicho procedimiento no será aplicable por parte de los clientes de la consultante en la medida en que las prestaciones de servicio objeto de consulta se encontrarán sujetas al IGIC cuando su cliente se encuentre establecido en las Islas Canarias, en cuyo caso el procedimiento para recuperar las cuotas soportadas será el propio de los sujetos pasivos del IGIC, es decir, en su caso, el régimen de deducciones.

En definitiva, es criterio vinculante de este Centro Directivo se entenderán localizadas en el ámbito espacial del IGIC, y consecuentemente sujetas al Impuesto, las prestaciones de servicio de control horario de trabajadores mediante instalaciones de fichar cuando los destinatarios de las mismas, empresarios o profesionales, tengan su sede de actividad económica o el establecimiento permanente en las Islas Canarias, y no sujetas al IGIC cuando dichas sede o establecimiento permanente se sitúe en la Península o Islas Baleares.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 13 de noviembre de 2008

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta. Avda. 3 de mayo,2 y 4
35071 – Las Palmas de Gran Canaria 38071 – Santa Cruz de Tenerife